



COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL MAR

RESPUESTAS A INQUIETUDES SOBRE LA CONVEMAR

COHERENCIA ENTRE EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE DEL ECUADOR, LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO Y LA CONVEMAR

La Constitución Política del Estado ordena que el Territorio del Ecuador es inalienable e irreducible. Especifica que tiene una extensión que comprende el de la Real Audiencia de Quito, con todas las modificaciones introducidas por los tratados válidos, es decir, por todos aquellos que hayan seguido los procedimientos legales pertinentes, acordes con la legislación ecuatoriana y consecuentes con los verdaderos intereses y objetivos nacionales.

En el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), los derechos de soberanía que el Estado Ecuatoriano tendría sobre los recursos naturales vivos y no vivos que se encuentran tanto en la zona económica exclusiva, como en su plataforma continental, le confieren la total, absoluta y exclusiva propiedad sobre todos aquellos recursos.

Es necesario comprender la evolución del derecho internacional marítimo y el alcance real de la Declaración de Santiago de 1952, para clarificar el significado de la transferencia conceptual desde el mar territorial de 200 Mn. (vigente en la legislación ecuatoriana), hasta una zona económica exclusiva de 188 Mn. y un mar territorial de 12 Mn. (constantes en la CONVEMAR). En ese sentido, la Declaración señala claramente:

1. Los gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos ***las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.***
2. En consecuencia, es su deber cuidar de la ***conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos***, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.
3. Por lo tanto, es también su deber ***impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas*** en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales. (itálica, negrita y subrayado, son agregadas)

Es decir, la Declaración hace énfasis en lo que es pertinente, real e importante para el desarrollo de los pueblos, el desarrollo económico y la conservación y



COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL MAR

RESPUESTAS A INQUIETUDES SOBRE LA CONVEMAR

protección de los recursos, para que los beneficios de su explotación, los Estados Ecuatoriano, Chileno y Peruano, lo reviertan para sus respectivos pueblos.

Entonces, cabe una pregunta fundamental: ¿Acaso, en la Declaración de Santiago de 1952 no señala enfáticamente que los recursos naturales vivos o no vivos que se encuentran en zona de jurisdicción de 200 Mn¹ son propiedad exclusiva de los Estados ribereños (en este caso Ecuador, Perú y Chile) tal cual quedó señalado en lo literales romanos que a continuación se detallan y como queda categóricamente señalado a continuación?

DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952	CONVEMAR
<p>I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión de mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la <u>conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas</u> a que tienen derecho los países costeros.</p> <p>II. <u>Como consecuencia</u> de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman <u>como norma de su política internacional marítima</u>, la soberanía y jurisdicción exclusivas que cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.</p>	<p>PARTE V ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Artículo 56 <i>Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva</i></p> <p>1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:</p> <p>a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;</p> <p>b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:</p> <p style="margin-left: 20px;">i. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;</p> <p style="margin-left: 20px;">ii. La investigación científica marina;</p> <p style="margin-left: 20px;">iii. La protección y preservación del medio marino;</p> <p>c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.</p>

¹Nótese que en ninguna parte de la Declaración menciona 200 Mn de mar territorial



COMISION NACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL MAR
RESPUESTAS A INQUIETUDES SOBRE LA CONVEMAR

	<p style="text-align: center;">PARTE VI PLATAFORMA CONTINENTAL Artículo 76 <i>Definición de la plataforma continental</i></p> <p style="text-align: center;">Artículo 77 <i>Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.
--	--

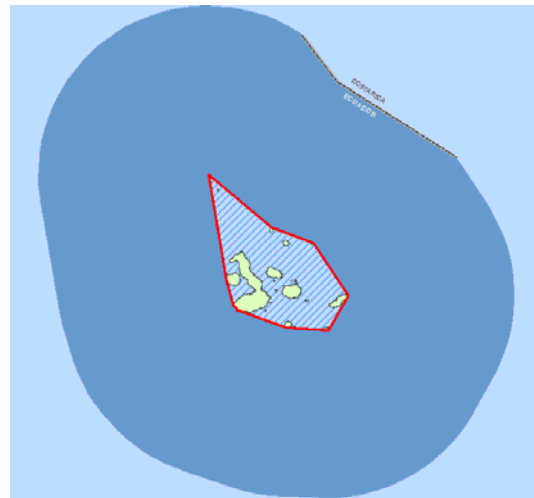
Como se puede apreciar en el cuadro anterior y como se podrá conocer mejor a través de la lectura de los artículos relacionados con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, esta transferencia de nombre, sobre la base de un concepto claramente aplicado a la luz de la Declaración de Santiago de 1952, no reduce los derechos del Estado Ecuatoriano en el simple cambio del nombre de mar territorial por zona económica exclusiva, dejando claro, entonces, que la gran diferencia es la Libre Navegación en la zona comprendida entre las 12 Mn y las 200 Mn, concepto fundamental para el desarrollo del



COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL MAR

RESPUESTAS A INQUIETUDES SOBRE LA CONVEMAR

comercio marítimo y que es universalmente aceptado y aplicado por todos los estados ribereños del mundo; un error sería oponerse a ello, ya que tal decisión afectaría gravemente a la economía nacional, pues su comercio con el exterior, exportaciones e importaciones (aproximadamente el 90%), se lo realiza por medio marítimo. Otra diferencia es el tendido de cables y tuberías submarinos, los mismos que son fundamentales para las actividades de comunicaciones y transporte de recursos como el gas y el petróleo y que en cualquier circunstancia puede ser modificado en función de los intereses del estado ribereño. Y por último, la libertad de aeronavegación, tiene las mismas características que la libre navegación marítima. Es necesario recordar que el contexto fundamental de la CONVEMAR es las relaciones pacíficas entre los estados y la solución civilizada de sus diferencias, en cualquiera de los temas conexos.

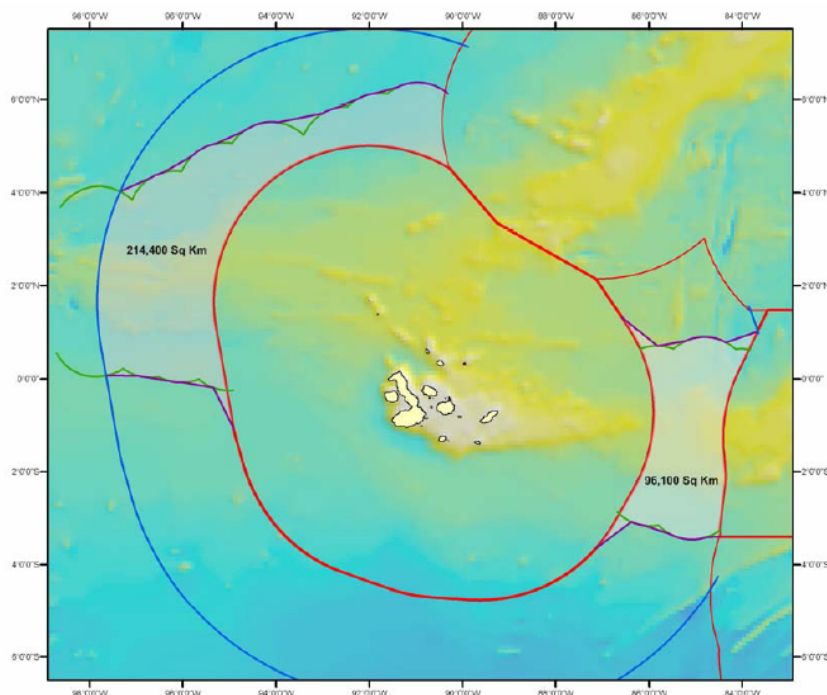


Espacios Marítimos según Legislación Ecuatoriana Actual
(Mar Territorial de 200 MN)



COMISION NACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL MAR

RESPUESTAS A INQUIETUDES SOBRE LA CONVEMAR



En la figura se puede observar el área en la cual el Ecuador puede ampliar su plataforma insular, al Noroeste por la Cordillera de Colón y al Este por la Cordillera de Carnegie (áreas rodeadas con líneas de color Ila).

Ecuador al adherirse a la CONVEMAR, no sólo que tendría soberanía para fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y su subsuelo, sino que adicionalmente podría ampliar su extensión actual hasta en 250,000 km² más⁵.

Para que hubiese coherencia en la denominación de los Espacios Marítimos entre la Constitución del Ecuador y la CONVEMAR, se sugiere realizar una modificación en el Art. 2 de la Constitución, para que el texto quedare de la siguiente manera:

“El territorio ecuatoriano es inalienable e irreducible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo. La capital es Quito.

⁵ El equivalente a casi el 90% del territorio continental.